

# DIARIO BALEAR.

MIÉRCOLES 1.º DE AGOSTO DE 1832.

S. Pedro ad-víncula.

Sale el sol á las 4 y 57 minutos: pónese á las 7 y 3.

## AGOSTO.

*Este mes, llamado sextilis por ser el sexto del año de Rómulo, se llamó despues augustus agosto, por un decreto del Senado publicado el año 730 de Roma que nos ha conservado Macrobio en su primer libro de las Saturnales, en memoria del emperador Octavio César Augusto, en cuyo mes nació, fué elegido cónsul por primera vez, y triunfó tres veces despues de haber reducido el Egipto al poder de los romanos y dado fin á las guerras civiles del Imperio.*

*Céres presidia á este mes.*

## AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

*Orden de la plaza del 31 de julio para el 1.º de agosto.*

Gefe de dia el teniente coronel D. Simon Perez, capitan del regimiento infantería de Soria. — Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

Mañana 2 del corriente á las doce de su mañana se hallarán en el patio del Real castillo los señores gefes y oficiales, tanto indefinidos como ilimitados, agregados al estado mayor, con el fin de pasar revista de comisario; y á las cinco y media de su tarde lo verificará el regimiento infantería de Soria 8.º de línea, en su cuartel, la que será intervenida por el Sr. D. Miguel de Cabra Brigadier de los Reales ejércitos, y Gobernador militar y político de esta plaza. — De órden de este superior gefe—Juan Socies.

(Concluye el bando inserto en el número anterior.)

La misma Direccion me ha dicho con fecha 11 del corriente lo que copio:

Aunque la Real orden de 25 de Abril último, circulada por la Direccion en 30, relativa al resello de géneros de algodón y plazo para su venta está concebida en términos tan claros que no ha podido dar margen á la latitud que se le ha dado en unas Provincias, y á la limitacion con que se ha entendido en otras; sin embargo, por los expedientes que se han consultado á la Direccion, se observa la equivocada inteligencia que se ha dado, y los obstáculos que se han opuesto para cumplir la Real orden en su totalidad, y segun el espíritu y letra con que está estendida.

Pero para precaver cualquiera duda y el perjuicio consiguiente, como asimismo para conciliar los intereses de la Real Hacienda con los de los particulares, atendiendo al objeto de la Real orden, ha creido conveniente la Direccion hacer las declaraciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Todos los géneros de algodón procedentes de todo Real permiso, deben venderse en los puntos en que se encuentren, segun previene el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real orden, y no pueden circular fuera de ellos segun el artículo 3.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> El plazo para la venta de estos géneros es el de seis meses, como fija el artículo 4.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Se exceptúan las ecsistencias de D. Angel Moreno é hijos, y de D. Francisco García é hijos, del comercio de esta Corte procedentes del Real permiso concedido en su origen á D. Henrique Dolfus, las cuales no están comprendidas en los anteriores artículos y por consiguiente pueden circular con las respectivas guias espedidas en los puntos habilitados en la Real orden de 6 de marzo de 1830, pero por el término de dos años y medio las de Moreno, y de un año las de García.

4.<sup>a</sup> Los géneros de algodón ecsistentes que procediesen ó procedan de compras hechas á Moreno ó García no están tampoco comprendidas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la espresada Real orden.

5.<sup>a</sup> Las ecsistencias de Moreno ó García y de sus compradores están sujetas á presentarse en las Aduanas, ó en su defecto en las Administraciones de Provincia á recibir un sello de plomo que marque el dia en que espira el plazo para la circulacion.

6.<sup>a</sup> Cualesquiera otras ecsistencias de géneros de algodón del mismo Real permiso de Dolfus, y que no procedan de compras hechas

á Moreno ó García, están comprendidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden; y aunque deben tener los dos sellos de plomo que se pusieron en su primitiva introducción, se les pondrá también el que previene el artículo 6.º de la Real orden, y estarán sujetas á las mismas formalidades y restricciones establecidas para los demás géneros de algodón de cualquiera otro permiso.

7.ª Los géneros de algodón de comiso comprados á la Real Compañía de Filipinas por los particulares están comprendidos también en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

8.ª Los géneros de algodón procedentes de comiso existentes en poder de los comisionados de la Compañía en las Provincias, ó que compren en adelante por cuenta de ella, deben conducirse á la Corte para su venta según el artículo 12 de la Real orden.

9.ª Para evitar las reclamaciones que sobre el plazo de los seis meses pudieran hacer los tenedores de géneros de algodón de comiso, cuyas subastas sucesivas fijarian distintas épocas, se reproduce lo que repetidamente está mandado por Reales órdenes, y es que las ventas de los comisos se hagan al pormenor en las Aduanas, sin que en ningún caso pueda darse guías para su circulación.

Con estas declaraciones quedan disueltas las dudas consultadas, observándose en lo demás lo que manda la Real orden, cuyo puntual cumplimiento recomienda á V. S. la Direccion, encargándole muy particularmente la remesa de las relaciones juradas, en cuya presentación no ha debido haber la menor indulgencia.

Para que tenga puntual cumplimiento la soberana determinación y aclaraciones de la Direccion general, los tenedores de los géneros que se espresan en las anteriores determinaciones residentes en Palma, los presentarán dentro el término de ocho dias en la Administracion principal de Rentas, con las relaciones juradas y demás formalidades que se espresan, bajo la pena de comiso. Los demás pueblos de la provincia verificarán igual presentación en el término de quince dias, y bajo la misma pena. Desde el dia 1.º de agosto próximo no podrán venderse los géneros de que trata la espresada Real orden, sino tuviesen los sellos correspondientes para que puedan circular, bajo la pena de comiso; en la inteligencia de que esta pena se entiende que serán considerados como géneros introducidos fraudulentamente.

Lo que hago notorio al público para noticia de los interesados y su exacto cumplimiento. Palma 28 de Julio de 1832.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. Sría.—Antonio María Cabrer y Roca escribano.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

*Embarcaciones fondeadas el dia 28 del pasado.*

De Almería el laud Cármen, su patron Pedro Folch, con trigo, archol y algodón. De Barcelona el javeque S. José, su patron José Alomar, con varios efectos. *Idem el 29.* De Cádiz el id. S. Francisco, su patron Salvador Coll, con trigo y efectos. De Marsella el laud S. Antonio, su patron Francisco Bordoy, con varios efectos. De Argel el javeque S. José, su patron Francisco Amengual, con jabon y lastre. *Fondeada el 30.* De Cádiz el id. Concepcion, su patron Bernardo Tomas, con trigo y efectos.

*Despachada el 28 del pasado.* Para Tortosa el laud S. Mariano, su patron Juan Omedes, en lastre.

*Continúa el diario de los individuos que han redimido el jornal personal establecido para la recomposicion de caminos del término de esta ciudad, empezado en 9 de junio de 1832, y es en la forma siguiente.*

PARA EL DIA 20 DE JULIO.

<u>Manz.</u>	<u>Núm.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>Cantidades.</u>
15	11	Antonio Sitjar. . . . .	5 9
		id. Juan Sitjar. . . . .	5
	9	Juana María Enseñat. . . . .	4
	19	Pedro Canet. . . . .	5
	24	Bartolomé Miró. . . . .	5
		id. Antonio Miró . . . . .	5
		id. Jaime Miró. . . . .	5
	38	Mateo Ferrer . . . . .	5
		id. Gabriel Ferrer. . . . .	5
	40	Miguel Nadal. . . . .	5
	46	Teresa Arabí . . . . .	4
	48	Francisca Gil . . . . .	4
	51	José Arnau Ros . . . . .	8
	54	Vicente Amengual. . . . .	8
	55	Sebastian Juan. . . . .	5
	56	Catalina Ana Reus. . . . .	4
	62	Margarita Amengual. . . . .	4
	65	Guillermo Mascaró. . . . .	5
	70	Salvador Arnau. . . . .	8
	75	Juan Salom. . . . .	5
	76	Bartolomé Reus. . . . .	8
	79	Francisco Roselló. . . . .	5

(Se continuará).